



# Resolución Directoral

Nº 205 -2018-INPE/OGA

Lima, 02 OCT 2018

VISTO,

El recurso de apelación contra silencio negativo de prescripción del Informe Nº 227-2014-INPE/06, presentado por el señor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS** servidor del Instituto Nacional Penitenciario.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento de Visto, el servidor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS**, presenta recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que, en silencio administrativo negativo desestima la solicitud presentada con fecha 27 de noviembre de 2017, exponiendo los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 27 de noviembre de 2017, solicitó se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Informe Nº 227-2014-INPE/06 de 31 de julio de 2014, donde concluye que el citado servidor había incurrido en falta administrativa prevista en el Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento.
2. Mediante Resolución Secretarial Nº 389-2014-INPE/SG de 12 de setiembre de 2014, se le apertura proceso administrativo, y posteriormente, esta fue declarada nula mediante Resolución Directoral Nº 037-2016-INPE/SG de 21 de octubre de 2016.
3. Al haber sido declarado nulo y sin efecto legal la Resolución Secretarial Nº 389-2014-INPE/SG de 12 de setiembre de 2014, ya no tendría proceso administrativo disciplinario aperturado, quedando latente el Informe Nº 227-2014-INPE/06 de 31 de julio de 2014.
4. Al haber transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin haberse resuelto el pedido de prescripción, solicita que el superior en grado revise su pedido.

Que, el citado servidor en el escrito de 27 de noviembre de 2017, solicita la prescripción del procedimiento, pues considera que al haber transcurrido más de tres años de la supuesta falta, desde cuando tuvo conocimiento el Vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario, del Informe Nº



227-2014-INPE/06 recepcionado por el Vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario en la fecha de 05 de agosto de 2014, y al no existir proceso administrativo aperturado, consecuentemente ha operado la prescripción; sustenta su pedido, en que si bien mediante Resolución Secretarial N° 389-2016-INPE/SG de 12 de setiembre de 2014, se le apertura proceso administrativo disciplinario, pero que posteriormente mediante Resolución Directoral N° 003-2016-INPE/18-234-D de fecha 02 de mayo de 2016, se le aperturó otro proceso basado en el mismo informe N° 227-2014-INPE/06, situación que trajo consigo la interposición de una acción de amparo ante el Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 2802-2016, donde se resolvió declarar fundada la demanda y nula la citada Resolución Directoral, la misma que fue confirmada por la Sala Descentralizada de San Juan de Lurigancho, a través de la Sentencia de Vista de 23 de mayo de 2017; y por ello considera que no tiene proceso administrativo aperturado, quedando pendiente el Informe N° 227-2014-INPE/06, siendo que ante esta figura solicita la prescripción de la acción administrativa por haber operado la prescripción;

Que, como consecuencia de la medida cautelar dispuesta por el Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, a través de la Resolución N° 01 de 14 de setiembre de 2016, se ordenó a la entidad se abstenga de continuar con el trámite del proceso administrativo instaurado contra el servidor, supeditando su continuación al resultado del proceso judicial; ahora si bien mediante Sentencia emitida por el Juez del Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, contenida en la Resolución N° 04 de 02 de noviembre de 2016, se declaró fundada la acción de amparo, ordenándose el cese de la vulneración al derecho a un debido proceso, y se dispone: i) se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2016-INPE/18-234-D de 02 de mayo de 2016, y ii) que se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos invocados, es decir, a la continuación del proceso disciplinario iniciado mediante Resolución Secretarial N° 389-2014-INPE/SG; pero dicha sentencia que fue apelada por la entidad, y elevados los autos a la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, esta instancia con fecha 23 de mayo de 2017, dictó la Resolución N° 10 que contiene la Sentencia de Vista, que viene a confirmar la del aquo;

Que, es el caso que, el Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, a fin de que se cumpla con lo ejecutoriado, con fecha 08 de junio de 2018, dictó la Resolución N° 15, requiriendo a la entidad, cumplir con los términos de la sentencia. En efecto, mediante Resolución Directoral N° 961-2018-INPE/OGA-URH de 28 de agosto de 2018, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2016-INPE/18-234-D de 02 de mayo de 2016, a través del cual, el Director del establecimiento penitenciario inicio procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor OSCAR AUGUSTO VERA SALAS, pues habría brindado asesoría y defensa legal a la servidora Yolanda Máxima Meza Mestanza, en un proceso interpuesto en contra del INPE, a pesar que como servidor nombrado se encontraba impedido de ejercer tal patrocinio; y por otro lado, al haberse dispuesto en la sentencia recaída en el proceso de amparo, la procedencia con la continuación del proceso disciplinario iniciado mediante Resolución Secretarial N° 389-2014-INPE/SG, por ende, en acatamiento de la decisión judicial, se emitió la Resolución Directoral N° 958-2018-INPE/OGA-URH de 22 de agosto de 2018, por medio del cual, se le impuso la sanción administrativa disciplinaria de treinta (30) sin goce de remuneraciones;

Que, en efecto, siendo que el Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho a través de la Resolución N° 15 de fecha 08 de junio de 2018, recién viene a requerir a la entidad, cumplir con los términos de la sentencia, y como se ha explicado en los considerandos que preceden, el procedimiento administrativo disciplinario por disposición de una medida cautelar recaída en el mismo





# Resolución Directoral

Nº 205 -2018-INPE/OGA

expediente judicial, había sido suspendido; en razón de ello, era materialmente imposible que el escrito presentado el 27 de noviembre de 2017, donde solicitaba la prescripción del procedimiento administrativo, hubiera podido ser atendido en esa fecha, en tal sentido, resulta absurda la petición del servidor, quien haciendo uso indebido del silencio administrativo negativo interpone recurso de apelación en contra de la resolución ficta que en silencio negativo desestima supuestamente la solicitud de 27 de noviembre de 2017, debiendo precisar que esta no se encuentra sujeto a plazo alguno;

Que, por ello, estando a lo dispuesto en el numeral 197.3 y 197.6 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que prescribe que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; y en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, respectivamente; siendo así, y dado que el pedido de 27 de noviembre de 2017, no tenía como propósito la impugnación de una medida disciplinaria, sino era un mero escrito que como se ha explicado no pudo tramitarse en dicha fecha devenido de la medida de suspensión dispuesta por el Poder Judicial, y aun su tramitación no generaba resolución alguna; por tanto, no cabe estimar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución ficta que supuestamente desestima el escrito de 27 de noviembre de 2017;

Que, sin perjuicio de lo antes dicho, es preciso indicar que el servidor después de haber sido notificado el 29 de agosto de 2018 con la Resolución Directoral Nº 958-2018-INPE/OGA-URH de 22 de agosto de 2018, donde se le impuso la sanción administrativa disciplinaria de treinta (30) sin goce de remuneraciones, conforme consta en la Cedula de Notificación Nº 2744-2018-INPE/04.02, ha interpuesto en la fecha de 19 de setiembre de 2018, recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, con lo cual, la entidad ha perdido competencia para emitir pronunciamiento sobre el petitum del servidor, pues tanto el escrito del 27 de noviembre de 2017 y el 04 de setiembre de 2018, vienen justamente a cuestionar los efectos de la Resolución Secretarial Nº 389-2014-INPE/SG, donde se toma en consideración el resultado de investigación contenido en el Informe Nº 227-2014-INPE/06, que según el servidor, contado el tiempo desde la fecha de su emisión, este ha prescrito, razón por el cual, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, corresponde al Tribunal de Servicio Civil, en segunda y última instancia



administrativa, conocer y resolver el recurso de apelación, sobre el extremo que cuestiona;

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y, conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS** servidor del Instituto Nacional Penitenciario, contra de la resolución ficta que supuestamente desestima el escrito presentado con fecha 27 de noviembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**



  
CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA  
JEFE (e)  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
SEDE CENTRAL